

Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en causa RIT N° 125-2022 y RUC N° 2100590910-1, por sentencia de ocho de mayo de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente:

I.- Que, se condena a JOHNNY ALEXANDER SINISTERRA MINA y a BREITNER STIVEN PANAMEÑO SOLIS, a sufrir la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, además del pago de una multa ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, como autores de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, perpetrado con fecha 12 de agosto de 2021 en la ciudad de Puerto Montt.

II.- Que, se condena a JOHNNY ALEXANDER SINISTERRA MINA y a BREITNER STIVEN PANAMEÑO SOLIS, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas, en calidad de autores del delito consumado de tenencia ilegal de municiones y cartuchos, previsto y sancionado en los artículos 2° letra c) en relación al artículo 9° inciso segundo de la ley 17.798, perpetrado con fecha 12 de agosto de 2021 en la ciudad de Puerto Montt.

Las defensas de los acusados dedujeron sendos recursos de nulidad contra dicha sentencia, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento el día 12 de julio pasado.



Y considerando:

1º) Que el recurso deducido por la defensa de Sinisterra Mina se sustenta, de manera principal, en la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 1, 4, 42 y 43 de la Ley N° 20.000, 1 y 2 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución, desde que la indeterminación de la pureza de la sustancia incautada al acusado en el protocolo de análisis químico incorporado al juicio impidió al Tribunal arribar a la conclusión que la sustancia que portaba constituyera el objeto material prohibido por el legislador, esto es, que aquella haya sido capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Pide anular la sentencia y en la de reemplazo condenar a Sinisterra Mina como autor del delito de Tráfico de drogas a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo.

2º) Que, en subsidio de la anterior, formula la misma defensa la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, porque al rechazar la sentencia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ha incurrido en una contravención a las reglas de la lógica, en concreto al principio lógico de no contradicción, imposibilitando además la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha conclusión

Solicita declarar la nulidad del juicio y de la sentencia y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

3º) Que siempre en subsidio de las anteriores y en representación de Sinisterra Mina, se deduce la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 11 N° 9 y 68, inciso 3º,



del Código Penal, al no reconocer la minorante establecida en el primer precepto infringido.

Pide anular sólo la sentencia y dictar una de reemplazo en la cual se reconozca la atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

4°) Que la defensa del acusado Panameño Solis interpone recurso de nulidad por la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, porque al rechazar la sentencia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ha incurrido en una contravención a las reglas de la lógica, en concreto al principio lógico de no contradicción, imposibilitando además la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha conclusión

Solicita declarar la nulidad del juicio y de la sentencia y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

5°) Que la sentencia recurrida tiene por demostrados los siguientes hechos:

“El día 12 de agosto de 2021 en horas de la tarde y previa autorización judicial para la entrada y registro por parte de la Sección OS7 de Carabineros, se determinó que en el domicilio de dos pisos ubicado en calle Ebensperger número 443 de la comuna de Puerto Montt, los imputados JOHNNY ALEXANDER SINISTERRA MINA y BREITNER STIVEN PANAMEÑO SOLIS, mantenían y guardaban para la posterior venta y entrega a terceros, un total de 6 kilos 105 gramos de pasta base de cocaína, 1 kilo 996 gramos 800 miligramos de marihuana, 72 gramos 894 miligramos de clorhidrato de cocaína, droga que era una mezcla de cocaína, lidocaína, cafeína, cloruros, respecto de la cual no tenían la autorización competente para su posesión y guarda.



Así, en dependencias del segundo piso del domicilio en el lugar en que al ingreso del personal policial se encontraban los imputados, en una dependencia destinada a bodega se encontró una mochila de material sintético color gris, con la leyenda OBUS FORME, la que mantenía en su interior 05 (CINCO) trozos envueltos en papel alusa, contenedores de una sustancia vegetal correspondiente a Marihuana, de peso bruto de 510 gramos, y 01 (UNA) bolsa de nylon transparente, contenedora de 06 (SEIS) envoltorios del tipo ovoides y 02 (DOS) trozos, contenedores de una sustancia blanca cristalina correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, lidocaína y Cafeína, de un peso bruto de 72 gramos 800 miligramos, la que tenía documentos personales de BREITNER STIVEN PANAMEÑO SOLIS. En una dependencia y oculta entre una repisa de material sintético, color azul se encontró 01 (UNA) bolsa de papel, la que mantenía en su interior 06 (SEIS) bolsas de nylon del tipo ziploc, contenedoras de una sustancia beige en estado húmedo, correspondiente a Pasta Base de Cocaína, de un peso bruto de 2 kilos 785 gramos, en 01 (UNA) bolsa de color verde de material sintético, la que mantenía en su interior 03 bolsas de nylon del tipo ziploc, contenedoras de una sustancia húmeda de color beige, correspondiente a Pasta Base de Cocaína y Cafeína, de un peso bruto de 3 kilos 320 gramos, y en 01 (UNA) bolsa de genero color café, la que mantenía en su interior 02 (DOS) bolsas de nylon transparente y 02 (DOS) trozos envueltos en papel alusa, todas contenedoras de una sustancia vegetal correspondiente a Marihuana, de un peso bruto de 1 kilo 440 gramos.



Por otra parte entre una repisa de material sintético color azul se encontró, 01 (UNA) pesa digital, color gris – negro, sin marca ni modelo, funcionando, 01 (UNA) pesa digital, color blanco, marca digital Scale, funcionando y 01 (UNA) pieza metálica, utilizada como prensa, para fabricar ovoides. Además, el imputado JOHNNY ALEXANDER SINISTERRA MINA, en 01 (UN) banano de material ligero, color negro, que mantenía consigo adosado a su cintura tenía en su interior 03 (TRES) envoltorios del tipo ovoides, contenedores de una sustancia blanca cristalina, correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, Lidocaína y Cafeína, los que arrojaron un peso bruto de 31 gramos, 03 (TRES) trozos de nylon color negro, contenedor de una sustancia vegetal correspondiente a Marihuana, los que de un peso bruto de 16 gramos 100 miligramos y entre sus vestimentas en el bolsillo derecho de su pantalón la suma de \$132.000 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS) moneda nacional en billetes de distinta nominación, y 01 teléfono celular, marca Huawei, de color negro, de la empresa Wom, con chip Nro. 89560900000461545236, con su pantalla trizada, teléfono que se encontraba con Orden de Interceptación telefónica vigente y además 01 (UN) teléfono celular, Huawei, color negro, con carcasa transparente, de la empresa Claro, chip Nro. 8956032205629946759.



Además, en una dependencia usada como peluquería informal, en un lugar destinado a cocina y dormitorio, sobre un mueble en 01 (UNA) mochila de material sintético, color negra, la que mantenía en su interior 01 trozo envuelto en papel alusa contenedores de una sustancia vegetal correspondiente a Marihuana, de un peso bruto de 30 gramos 700 miligramos, 06 (SEIS) envoltorios del tipo ovoide, contenedores de una sustancia blanca cristalina correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, Lidocaína y Cafeína, de un peso bruto de 63 gramos, y 01 (UNA) pesa digital, marca Scale, color gris – celeste funcionando.

A su vez al imputado BREITNER STIVEN PANAMEÑO SOLIS, desde el bolsillo derecho de su pantalón se le incautó la suma de \$65.000 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS) dinero en efectivo, en billetes de distinta nominación y 01 (UN) teléfono celular, marca Samsung, de la empresa Wom, chip Nro. 89560900000412485474 y a un tercero que se encontraba en el mismo lugar, se le incauto 01 (UN) teléfono celular, marca Huawei, color rosado, de la empresa Wom, chip Nro. 89560900000305008219, con tarjeta MicroSD de 8GB, marca HC y 01 (UN) teléfono celular, marca Samsung, color negro, pantalla trizada, de la empresa Entel, chip Nro. 89560100000949526897.

Además, en una dependencia del segundo piso de la casa habitación los imputados tenían 13 (TRECE) municiones de armas de fuego correspondiente a cartuchos, marca CBC, calibre 9mm, sin percutar y 01 (UN) munición de arma de fuego consistente en un cartucho, sin marca, calibre 22, sin percutar, sin contar con autorización de la Dirección General de Movilización Nacional u otra autoridad para ello.



De igual forma, el mismo día 12 de agosto de 2021 en horas de la tarde cerca de las 19:00 horas y previa autorización judicial para la entrada y registro por parte de la Sección OS7 de Carabineros, realizada en el domicilio ubicado en calle San José s/n., sector Mirasol de la ciudad de Puerto Montt, los imputados mantenían y guardaban para la posterior venta y entrega a terceros, en un lugar destinado a cocina entre una caja de material plástico se encontró oculto en su interior, 01 (UNA) bolsa de nylon, color blanca, contenedora de una sustancia vegetal correspondiente a Marihuana, la que sometida a pesaje arrojó un peso bruto de 64 gramos 500 miligramos 15 (QUINCE) envoltorios del tipo ovoides, contenedores de una sustancia blanca cristalina correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, Lidocaína y Cafeína de un peso bruto de 152 gramos 300 miligramos, finalmente en el mismo lugar se encontró 02 (DOS), bolsas de nylon transparentes, contenedores de una sustancia de color amarillo, desconocida, la que arrojó un peso bruto de 42 gramos.”

Estos hechos fueron calificados en la sentencia en estudio como un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, y un delito de tenencia ilegal de municiones y cartuchos, previsto y sancionado en los artículos 2° letra c) en relación al artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 17.798, ambos en grado de ejecución consumado y perpetrados en calidad de autores por JOHNNY ALEXANDER SINISTERRA MINA y BREITNER STIVEN PANAMEÑO SOLIS.

6°) Que respecto de la causal principal del recurso deducido en favor de Sinisterra Mina de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, como se dijo, los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000,



para lo cual se tuvo presente las pericias químicas referidas en el fallo, las que son categóricas en el sentido que las muestras examinadas correspondían a sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, descritas en el artículo 1° del Reglamento de la Ley 20.000.

7°) Que la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal del artículo 3° de la Ley N° 20.000.

Al efecto, se debe tener presente que la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. N° 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. N° 565 del año 1995, encontrándose las sustancias cuyo tráfico se imputa a los acusados contempladas en el actual artículo 1° del citado Reglamento.

De esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquella que constituye el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en las muestras periciadas, según ya se explicitó, la presencia de aquellos principios activos propios de dichas sustancias.

8°) Que, en este estado de las cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3° de la Ley N° 20.000.

9°) Que, por todas las razones expuestas, la causal principal del arbitrio de nulidad deducido en favor de Sinisterra Mina será desestimada.

10°) Que en lo que atañe a la primera causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal planteada por la defensa de Sinisterra Mina y como única causal en el recurso formulado por la defensa de



Panameño Solís, ambos serán desestimados por cuanto en el acápite b) del considerando 20° de la sentencia se expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a desestimar la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. De ese modo, se advierte entonces en ambos recursos en estudio sólo una distinta apreciación de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal invocada.

11°) Que si se analizan, las razones expuestas por los juzgadores del fondo para rechazar la petición atenuatoria, el estándar que aplican es la sustancialidad de la colaboración, no la existencia de la misma como pretenden ambas defensas, en la especie las acciones colaborativas desarrolladas por los imputados no logra alcanzar el estándar para estimarla como sustancial, lo anterior en razón, al carácter flagrante en que fueron detenidos, a los elementos de juicio que ya poseía la policía sobre la ejecución delictual que desarrollaban al momento de ser detenidos, y en fin, al conjunto de elementos de prueba con que ya contaba la policía al momento de procurar la detención de los acusados.

Que la utilización de todos estos parámetros, nítidamente expresados en la decisión de no conceder a los sentenciados la atenuación pretendida, no puede ser considerada como una infracción al principio de no contradicción, como denuncian ambas defensas, ya que como se indicó precedentemente, es la sustancialidad el elemento a ponderar por los sentenciadores para estimar como concurrente la atenuante y no la efectividad de sus dichos, por ende no existe una infracción al principio de no contradicción, por tal motivo la causal no puede prosperar.



12°) Que, finalmente, sobre la causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, formulada por la defensa de Sinisterra Mina, por errónea aplicación de los artículos 11 N° 9 y 68, inciso 3°, del Código Penal, al no reconocer la minorante establecida en el primer precepto infringido, también será desestimada, por cuanto, como ha resuelto uniformemente esta Corte, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020).

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de Johnny Alexander Sinisterra Mina y Breitner Stiven Panameño Solis, contra la sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, en causa RIT N° 125-2022 y RUC N° 2100590910-1, de ocho de mayo de dos mil veintitrés, y contra el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.



Redacción del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 87560-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

